

Rad. 110014003019-2021-00808-00

angel hernandez <angel0912hernandez@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 12:08

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

19. CMPL, 2021-808, AGOS-29-23.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto anexo un archivo en formato PDF, con la correspondiente PRETENSION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, dentro del radicado Rad. 110014003019-2021-00808-00, lo anterior para conocimiento y fines pertinentes, sírvase proceder de conformidad, ACUSAR RECIBIDO y dar trámite al mismo.

atte.

Ángel Hernández Mesa.

C.C. No. 7.125.445

T.P. No. 127.452.

CEL. 311-282627

SEÑOR(A):
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD.
E. _____ S. _____ D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**

No. 110014001920210080800

DEMANDANTE: NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ.

DEMANDADO: CARLOS JULIO LÓPEZ ALVAREZ.

ANGEL HERNÁNDEZ MESA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.452 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por el señor **NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.136.157 de Aránzazu; todo lo cual se acredita en la Escritura Pública número 2870 de la Notaria 3ª del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 17 de diciembre del año 2018 y Pagare Número 01 de fecha 17 de diciembre del 2018; por medio del presente escrito me dirijo al despacho del Señor Juez con el fin de Interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PELACIÓN** en contra del Auto de fecha 25 de agosto de 2023 y notificado en el estado del 28 de agosto del año que avanza en los siguientes términos:

SITUACIÓN FÁCTICA

Teniendo en cuenta que el A quo por medio de auto de fecha 23 de junio del año 2023, ordeno notificar al demandado según los presupuestos de los articulo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediendo un término de 30 días Sopena de decretarse el desistimiento tácito al cual hace referencia el artículo 317 del C.G.P., de otra parte por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2023, se decreta el desistimiento tácito sin tener en cuenta que en el expediente digital los archivos 13 y 17 en el que obra la notificación al demandado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 23 de junio del 2023, el suscrito apoderado a través de mensaje de datos enviado a la baranda virtual el día lunes 14/07/2023: 12:59 PM, memorial en el cual hacía mención que demandado de la referencia según certificación de la empresa de mensajería Inter- Rapidísimo fue debidamente citado el día 16 de septiembre del 2022 y se remitió mensaje de datos el día 11 de enero del año 2023 a las 10:45 AM, del cual se anexo nuevamente el archivo y el pantallazo del envío del mensaje de datos; de otra parte en lo relacionado al artículo 292 del C.G.P., el demandado de la referencia según certificación de la empresa de mensajería Inter- Rapidísimo fue debidamente notificado por aviso judicial el día 14 de febrero del 2023 y se remitió mensaje de datos el día 24 de febrero del año 2023 a las 4:18 PM, del cual se anexo nuevamente el archivo y el pantallazo del envío del mensaje de datos; en vista de lo anteriormente expuesto el A quo por medio de proveído de fecha 21 de julio del año 2023, hace referencia que las diligencias con el trámite de notificación al extremo demandado corresponde a los obrantes en los archivos 13 y 17 del expediente digital y no se tuvo en cuenta en el auto de

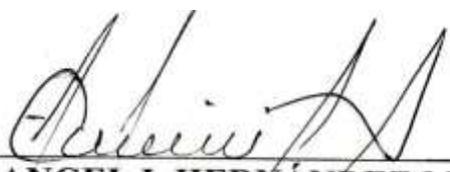
fecha 16 de marzo de 2023; de otra parte el A quo en el inciso segundo del auto de fecha 21 de julio de 2023, requiere al señor secretario con el fin contabilice los términos, en estricto cumplimiento al artículo 118 del del C.G.P.

Como se puede observar los archivos 13 y 17 del expediente digital, contienen las notificaciones alusivas a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre del año 2021, por medio del cual se profiere el mandamiento de apremio; ahora bien, se entra a decretar el desistimiento tácito sin tener en cuenta los archivos de notificación debidamente radicados en la baranda virtual, evidenciándose una clara vulneración al debido proceso, de otra parte de hace mención al auto de fecha 16 de marzo del año 2023, el cual menciona que el citatorio enviado el día 15 de septiembre del año 2022, expresa el A quo, que no se hace referencia al despacho judicial, dirección física y electrónica lo cual no es cierto, como se puede observar en el encabezado se hace referencia al juzgado 19 civil municipal de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, con dirección electrónica cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo el número del proceso es claro 110014003019-2021-00808-00, citatorio entregado el día 16 de septiembre del año 2022, es decir que el citatorio como la notificación por aviso judicial se encuentran ajustadas a la ley 1564 del 2012, en sus artículos 291 y 292.

De otra parte, se vulneraron los términos de traslado de treinta (30) días, a los cuales hace referencia el auto de fecha 23 de junio de 2023, termino el cual corría a partir del 27 de junio de 2023 y hasta el 10 de agosto de 2023, es así que el proceso lo ingresaron al despacho el 18 de julio y se profiere providencia el 21 julio del año que avanza, haciendo referencia a las notificaciones contenidas en los archivos digitales 13 y 17 del expediente y requerimiento de control de términos, por tal motivo las providencias judiciales de fecha 21 de julio y 25 de agosto del año 2023, están viciadas de nulidad, por violación al debido proceso al desconocer los términos de traslado.

Con los fundamentos de hecho y derechos previamente expuestos dejo sustentado el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto del 2023 y a contrario census se proceda a revocar el auto objeto de disenso y se profiera el que en derecho corresponda como lo terne en cuenta las notificaciones contenidas en los archivos digitales 13 y 17 del expediente y/o de lo contrario se debe decretar la nulidad desde el auto de fecha 23 de junio de 2023 inclusive, por vulneración a los términos procesales.

Del despacho:



ANGEL I. HERNÁNDEZ MESA
C.C. No. 7.125.445 de Aquitania.
T.P. 127.452 del C.S.J.

Firma escaneada de acuerdo a las formalidades de Ley.